

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00263
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	KAREN JULIET OCHOA ANAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS– SIN CONTESTACIÓN- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES Y REQUIERE ANTECEDENTES Y FIJA LITIGIO

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin contestación por parte de la entidad demandada, y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en los literales del numeral 1°, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante solicitó decretar como pruebas las documentales aportadas y otras para oficiar. Por consiguiente, se ordenará admitir las referidas pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

Respecto a las **pruebas para oficiar solicitadas** por la demandante, en el párrafo primero del epígrafe de la demanda “**Prueba de oficio**”, relacionado con el acto administrativo demandado, Resolución N° 3989 del 13 de agosto de 2019, que se aduce, no le fue notificado a la demandante, y los demás antecedentes administrativos, peticionados en el párrafo segundo de ese epígrafe, debe advertirse que aquel acto hace parte de estos antecedentes, los cuales ya fueron decretados por el despacho desde la admisión de la demanda, por lo que resulta innecesario volver a decretarlos. Sin embargo, como hasta el momento la entidad demandada no los ha aportado se ordenará **REQUERIR a la entidad demandada** para que los aporte un **término de veinte (20) días hábiles siguientes a la comunicación que para tal efecto se libre**, advirtiéndoles que es su deber colaborar con la administración de justicia, so pena de hacerse acreedora de las sanciones a que haya lugar.

En tales condiciones, en razón a que la situación que se suscita en este proceso encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas y decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, no se formuló tacha alguna sobre ellas, las cuales se encuentran incorporadas al expediente, y para la consecución de los antecedentes administrativos faltantes basta con oficiar, se concluye que **resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.**

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas y decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- FIJACIÓN LITIGIO:

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos:

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJEROS A PRUEBA

1, relativo a que mediante las Resoluciones N° 1593 del 21 de septiembre de 2000, 1007 del 11 de junio de 2001 y 1593 del 21 de septiembre de 2000, la entidad demandada reconoció a la demandante la “pensión de sobrevivientes” causada por el sargento viceprimero Otoniel Antonio Ochoa Ángel.

2, en el que se anota que la demandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones académicas, lo que se acredita, entre otras cosas, con el hecho que en todo momento fue beneficiaria de los servicios médicos de la Dirección de Sanidad del Ministerio de Defensa.

3, atinente a que con la Resolución N° 1006 del 9 de marzo de 2020 la entidad demandada declaró a la demandante como deudora del tesoro público por la suma de \$51.966.974,95; acto que no fue notificado a la actora.

4, donde se consigna que mediante la Resolución N° 2499 del 30 de abril de 2020 se aclaró el artículo 3° de la Resolución N° 1006 del 9 de marzo de 2020, ordenando la notificación personal de la demandante en la diagonal 56 N° 12- 11 de Barrancabermeja.

7, en el que se anota que con la Resolución N° 00001 del 5 de enero de 2021, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición impetrado contra las Resoluciones N° 2499 del 30 de abril de 2020 y 1006 del 9 de marzo de 2020, en el sentido de aceptar que la demandante había cumplido con su carga académica. Pese a ello, la declaró deudora del tesoro público por la suma de \$35.721.333, por las mesadas pensionales que percibió del 1° al 31 de julio de 2007 y del 27 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2018.

NO SE TENDRÁN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS

5, 6, 8 y 9 por cuanto se trata de argumentos jurídicos que sustentan la presente demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de nulidad de los **actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 3989 del 13 de agosto de 2019, 1006 del 9 de marzo de 2020, aclarada mediante la Resolución N° 2499 del 30 de abril de 2020, y 001 del 5 de enero de 2021**, con los cuales la entidad demandada declaró a la demandante como deudora del tesoro público por la suma de \$35.721.333, al haber percibido unas mesadas de la sustitución pensional que le había sido reconocida como hija del causante, sin que, presuntamente, tuviese derecho a ello, con el objeto de que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora KAREN JULIET OCHOA ANAYA no adeuda ninguna suma de dinero a la demandada, ni por capital intereses o indexación. Además, se condene en costas a la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **una vez se alleguen los antecedentes administrativos aquí requeridos**, se ordenará mediante auto su incorporación, así como correr el traslado de los alegatos de conclusión, y posteriormente se procederá a dictar **sentencia anticipada por escrito**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

- 1. NO TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada, por haber guardado silencio.
- 2. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos, para lo cual por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas, en los términos ordenados en la parte motiva de este auto.

4. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

6. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 050 de fecha 20/11/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00263

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fec05fd472623a74f7b8493c53f2b1db015da7b2f28449cfc9b0cd6d2313f**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>